

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 1 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 843-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de septiembre de 2020, Tanya Katya Cornejo Echeverría presentó una demanda de alimentos en contra de Galo Ignacio Puente Jijón. El proceso fue signado con el No. 08201-2020-00958.
2. El 30 de octubre de 2020, el juez la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas resolvió declarar con lugar la demanda y determinó la cantidad de USD 1012,99 como pensión alimenticia. En virtud del recurso de apelación presentado por el demandado, mediante resolución de 30 de marzo de 2021, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincia del Esmeraldas aceptó parcialmente el recurso y reformó la resolución de primera instancia fijando la suma de USD 886,99 como pensión alimenticia.
3. El 5 de abril de 2021, Tanya Katya Cornejo Echeverría solicitó la aclaración y ampliación de la resolución de 30 de marzo de 2021. El 4 de enero de 2022, la Sala negó el pedido por ser extemporáneo.
4. El 28 de enero de 2022, Tanya Katya Cornejo Echeverría presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 30 de marzo de 2021 y el auto de 4 de enero de 2022¹.

2. Objeto

5. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” [énfasis añadido]. En virtud de lo antes expuesto, se puede colegir que la acción extraordinaria de protección procede en contra de providencias dictadas en última y definitiva instancia, que causen el efecto de cosa juzgada. De ahí que este Tribunal debe verificar que las resoluciones objeto de la presente acción tengan tal calidad.
6. El artículo 17 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prescribe que la “*providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada*”. Así, la característica principal de las providencias que fijan la pensión de alimentos es que no causan cosa juzgada.
7. El artículo 42 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que “*Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las*

¹ La demanda de la acción extraordinaria de protección y el expediente de origen fueron presentados en la Corte Constitucional el 12 de abril de 2022.

circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo". Por lo que las decisiones que fijan pensiones de alimentos pueden ser revisadas y modificadas para aumentarse o reducirse.

8. En consecuencia, la resolución dictada el 30 de marzo de 2021 no es una decisión con carácter definitivo que cause cosa juzgada y, por ende, tampoco el auto 4 de enero de 2022 que negó la solicitud de aclaración y ampliación, por lo que no cabe acción extraordinaria de protección.
9. Además, dentro de la causa no se verifica la configuración de gravamen irreparable, conforme lo establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19², pues los argumentos centrales de la demanda se basan en la determinación del monto de la pensión, situación que puede ser solventada conforme lo señalado en el párrafo 7 *supra*.
10. En virtud de lo expuesto, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

3. Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 843-22-EP**.
12. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 1 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

² Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.